



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Cancún, Quintana Roo, treinta de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS, para dictar **sentencia definitiva**, los autos del juicio ejecutivo mercantil oral **725/2026-I**, promovido por *****

*** *****

 *****, en contra de *****, y,
 *****,

***** **

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el quince de mayo de dos mil veintiséis, ante la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún, ***** ** ***** **** ***** ***** **

***** , por conducto de su apoderada, reclamó en la vía ejecutiva mercantil oral y en ejercicio de la acción cambiaria directa, de *****, las prestaciones que precisó en su demanda.

SEGUNDO. En proveído de ocho de junio de dos mil veintiséis, se admitió a trámite en la vía propuesta y se ordenó emplazar a juicio a la parte demandada; a lo que se dio cumplimiento mediante diligencia de trece de julio de dos mil veintiséis.

TERCERO. En proveído de dos de septiembre de dos mil veintiséis, en virtud de que el escrito a través del cual la parte demandada pretendió contestar la demanda resultó extemporáneo, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio, por lo que se declaró en rebeldía a la parte demandada, **a quien se le tuvo por confesa de los hechos contenidos en la demanda.**

CUARTO. La **audiencia preliminar** se celebró el treinta de ¹septiembre de dos mil veintiséis. En esa actuación se **admitieron** al **accionante** las pruebas siguientes:

[illegible]

- La parte demandada no ofreció pruebas.**

CONSIDERANDO:

EDGAR EFFRAIN SANCHEZ MUNOZ
706a6620207465330000000000000000007a
12/05/29 22:34:51



SEGUNDO. Legitimación. Previo al estudio de fondo, se analizará la legitimación de las partes.

Al respecto, se debe señalar que la legitimación en la causa es un requisito necesario para la procedencia de la acción, y puede ser activa o pasiva.

La primera requiere que quien ejerce la acción sea el titular del derecho reclamado, esto es, que sea la persona que pueda exigir de la autoridad competente, se declare un derecho a su favor y se haga cumplir coactivamente.

En cambio, la legitimación pasiva en la causa requiere que el demandado sea aquél que deba cumplir la obligación exigida en juicio. De manera que si no se cumple esa condición en cualquiera de las partes, no puede pronunciarse sentencia que decida el fondo de la cuestión planteada.

Tiene aplicación la jurisprudencia I.11o.C. J/12 emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 2066, tomo XXVII, abril de 2008, con número de registro 169857, de rubro y texto siguientes:

“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. *La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede*

analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.”

En el caso, la parte actora ***** ** ***** **

***** ** ***** ***** tiene

legitimación activa en la causa, en términos de lo establecido por los artículos 1056 del Código de Comercio y, 170, fracción III, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, puesto que es a quien debe pagarse la cantidad amparada en los títulos de crédito base de la acción, convirtiéndose en único y original beneficiario de aquéllos.

Mientras que la **legitimación pasiva** ad causam se surte en razón de que el demandado **** ***** ***** , se encuentra ligado a la controversia instaurada en su contra, al advertirse que suscribió los pagarés base de la acción; de ahí que esté legitimado pasivamente en el juicio.

TERCERO. Litis. Consiste en determinar si le asiste el derecho a la parte actora ***** ** ***** ***** ***** para ejecutar la cantidad contenida en los pagarés base de la acción y, por ello, condenar a **** ***** ***** al pago de las prestaciones reclamadas.

En efecto, la parte actora manifestó que el **quince de diciembre de dos mil veinticuatro**, el demandado suscribió a su favor **dos pagarés seriados** y que en su conjunto suman la cantidad de ***** ** ***** ** ***** ***** , mismos que, aduce, a la fecha de presentación de la demanda no le han sido pagados.

Agregó que en los referidos documentos, el ahora demandado se comprometió a cubrir **intereses moratorios** a una tasa del 3% (tres por ciento mensual) desde la fecha de su vencimiento hasta su total liquidación.



Por su parte, el demandado contestó la demanda de manera extemporánea, por lo que se le declaró en rebeldía.

CUARTO. Elementos de la acción. Establecido lo anterior, se procede al análisis de los elementos de la acción.

En este caso, la parte actora ejerció la acción cambiaria directa por falta de pago, la cual se encuentra prevista en los artículos 150, fracción II, 151 y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establecen lo siguiente:

“Artículo 150. La acción cambiaria se ejercita:

II.- En caso de falta de pago o de pago parcial;”

“Artículo 151. La acción cambiaria es directa o de regreso; directa, cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas; de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado”.

“Artículo 167. La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado.

Contra ella no pueden oponerse sino las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 8”.

De los preceptos legales reproducidos se obtiene, que la acción cambiaria directa es ejecutiva y se endereza en contra del obligado o de sus avalistas en los títulos de crédito por falta de pago o pago parcial; de lo que se sigue que se exigen las mismas condiciones de procedencia para demandar al obligado o al aval, esto es, que haya omisión de pago o exista pago parcial de la obligación.

De manera que, para la procedencia de la acción ejercida en este juicio, la parte demandante debe acreditar los elementos que la componen, consistentes en:

cumplidos, como pruebas todas ellas consignadas en el título; en tal virtud, es al demandado a quien corresponde probar sus excepciones”.

Por otro lado, respecto al **tercero** de los elementos de la acción ejercida, consistente en el **incumplimiento injustificado del compromiso de pago que sea imputable al enjuiciado**, debe apuntarse que, si bien, los documentos base de la acción son prueba preconstituida del derecho en ellos incorporado, ello no implica que lo sea del adeudo reclamado o de que éste no se ha pagado, puesto que la dilación probatoria que se concede en el procedimiento ejecutivo mercantil es precisamente para desvirtuar ese documento, es decir, para que la parte demandada justifique sus excepciones.

Así se observa en la jurisprudencia 1a./J. 107/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 377, del tenor siguiente:

“TÍTULOS DE CRÉDITO. LA EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL O PARCIAL PUEDE ACREDITARSE CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA PERMITIDOS EN LA LEY, DISTINTOS DEL PROPIO DOCUMENTO, DE LA ANOTACIÓN EN SU REVERSO DE LOS PAGOS PARCIALES EFECTUADOS O DE UN RECIBO QUE DEMUESTRE SU LIQUIDACIÓN. Conforme a los artículos 129 y 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pago de un título ejecutivo debe hacerse precisamente contra su entrega y los abonos parciales realizados deben anotarse en el documento crediticio; sin embargo, ello no es obstáculo para que en un juicio ejecutivo mercantil, al contestar la demanda, el deudor acredite la excepción de pago total o parcial del documento con otros medios de prueba distintos a él, a la anotación en su reverso de los pagos parciales efectuados o a un recibo que demuestre su liquidación, pues acorde con el artículo 1194 del Código de Comercio, la dilación probatoria concedida en estos juicios es para



desvirtuar dichos títulos, es decir, para que el demandado justifique sus excepciones. Lo anterior es así, porque si bien un título de crédito es una prueba preconstituida de la acción, lo cual significa que por el solo hecho de que ésta se funde en ese documento es innecesario demostrar su procedencia o la relación causal que le dio origen, ello no implica que sea una prueba preconstituida del adeudo o que éste no se haya pagado. Además, en términos del artículo 1205 del citado Código, son admisibles como medios probatorios todos los elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos; de manera que la confesión judicial expresa hace prueba plena y tiene el alcance suficiente para acreditar el pago total o parcial del documento crediticio cuando concurren las circunstancias de haber sido hecha por persona capaz de obligarse con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, respecto de un hecho propio y concerniente al negocio, y conforme a las formalidades de ley (capítulo XIII del Código de Comercio), sobre todo porque esta prueba no pierde valor sólo por estar frente a otra preconstituida, ya que, se reitera, ésta es en relación con la acción y no con el adeudo. Asimismo, una vez satisfechos los requisitos previstos en el artículo 1302 del Código aludido, la prueba testimonial constituirá un indicio al que, adminiculado con otras probanzas, el juez podrá otorgar validez probatoria para acreditar el dicho del deudor en el sentido de que pagó al acreedor total o parcialmente un título de crédito”.

De esta manera, una vez demostrada la existencia de la obligación y su exigibilidad, el deudor tiene la carga de probar que ha realizado el pago, es decir, la entrega del dinero prometido en los títulos de crédito, sin embargo, ello no ocurrió en autos, pues como se vio, el enjuiciado contestó la demanda de manera extemporánea, por lo que se declaró su rebeldía, y por ende, se tiene que no ofreció pruebas.

Además, en proveído de **dos de septiembre de dos mil veintiséis**, se tuvo a la parte demandada por **confesa de los**

ÉDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706662020746533000000000000000007ad
12/05/29 22:34:51

s, al no
o, o bien
o que el
na de pa
Ley G
la exhib
demanda
establecen
e al enjui
declara p
ago, eje
caso, la
Suprema
o Judicial
XXXII,
ntes:

caso, la
Suprema
Judicial

DE A
DE PRO
DEL AL
ENOR AL
CANTIDA
L. En un
cita la a
agaré, c
ey Gene
y 1391
ador de
ficio, si
diante
ción, pa



cantidad cierta, líquida y exigible. Ahora bien, la certeza y liquidez de la deuda no se pierde por el hecho de que el pagaré señale una cantidad mayor a la reclamada, sin constar en él la anotación de haberse realizado algún pago parcial, como lo estipula el artículo 130 del citado ordenamiento; pues atendiendo a los principios de incorporación y literalidad que rigen a los títulos de crédito, lleva incorporado el derecho del actor hasta por el monto que consigna, estableciendo la presunción de que ésta es la medida del derecho del accionante. Esas características del pagaré, como título de crédito, hacen que represente una prueba preconstituida del derecho literal que contiene, cuyo ejercicio sólo está condicionado a su presentación. Por tanto, en caso de que por cualquier circunstancia, el actor reclame una cantidad menor a la mencionada en ese documento, corresponde al demandado la carga de probar, en el momento procesal oportuno, que ya realizó el pago del adeudo, o bien que, en su caso, éste es menor al reclamado; pues sólo de esa manera podrá contradecir o nulificar la presunción del derecho del actor incorporado en el título. Además, la circunstancia de que el accionante decida cobrar una cantidad inferior, es algo que no causa perjuicio alguno al demandado, toda vez que, en principio, se encuentra obligado a pagar aquella cantidad”.

En consecuencia, debido a que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en los términos que aparezca que quiso obligarse y al no haberse demostrado que la parte demandada realizó el pago de la obligación consignada en los pagarés base de la acción, con fundamento en los artículos 78 del Código de Comercio y 150, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, **se condena** al enjuiciado ****
***** , al pago de *****
***** **, por concepto de **suerte principal**; cantidad que resulta de la sumatoria de los pagarés base de la acción.

QUINTO. Intereses moratorios. La parte actora reclama el pago de **intereses moratorios** a razón del **** ***** ** ******* ********* generados a partir **del día siguiente al en que se** **tuvieron por vencidos los títulos de crédito.**

En principio debe destacarse el contenido de los artículos 361 y 362, párrafo primero, del Código de Comercio, que establecen:

*“**Artículo 361.** Toda prestación pactada a favor del acreedor que conste precisamente por escrito, se reputará interés.”*

*“**Artículo 362.** Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual (...).”*

El interés es considerado como un fruto del capital y surge en obligaciones cuyo contenido es la dación de sumas de dinero, es decir, en obligaciones pecuniarias, en las que el dinero constituye el objeto del mutuo, del préstamo, y de las operaciones de crédito, así como de los títulos de crédito. La razón de los intereses estriba en que éstos corresponden a la disponibilidad concedida a otro de sumas de dinero que dan utilidad a quien se sirve de ellas y priva de las mismas al acreedor. En consecuencia, los intereses moratorios pueden entenderse como una sanción al retardo en el cumplimiento de la obligación imputable al deudor por tardanza en el pago de la deuda.

Para este caso, la ley prevé la posibilidad de convenir una cláusula penal que anticipa el importe de los daños o perjuicios ocasionados por la mora, es decir, los producidos por el retardo en el cumplimiento de la obligación, en dicho caso el acreedor puede exigir tanto la ejecución forzada de la obligación principal como la de la pena convencional, ya que la última sólo refleja el impacto patrimonial resultante del retraso y no el derivado del incumplimiento definitivo.



Esto es, los intereses moratorios no son otra cosa que la indemnización por mora, que tiene como finalidad desincentivar el retraso en el cumplimiento de una obligación a plazo al abrir la posibilidad de obtener periódicamente un lucro determinado hasta en tanto se cumple con la obligación principal y se constituyen en relación directa con el tiempo que tarde el deudor en satisfacer la obligación principal pactada.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto posterior a la reforma contenida en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, el juez se encuentra obligado a ejercer el control difuso de convencionalidad ex officio; así, debe considerarse que el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece como límite para el pacto de intereses en caso de mora en un título de crédito, que éstos no resulten usurarios.

Asimismo, el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que estima ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo, por lo que dispone que la ley debe prohibir la usura.

Lo anterior, llevó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a estimar que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución Federal y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse

en el sentido de que **la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.**

Destacando además que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo **permite** que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo.

Sin embargo, **para el caso de que el interés pactado, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva,** mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.

Lo anterior, se desprende de las tesis **46/2014** y **47/2014** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

en la emisión
un pacto
ción American
mplo, al o
en provecho
o, un inter
ocer la e
el tema de
los pacta
la ejecu
sin desco
e prospera
r como r
rédito o
provecho
emandado
a necesari
dencia 1a.

sin desco
e prospera
r como re
rédito o
provecho
emandado
a necesari
dencia 1a.
dono del
xistiera un
en el ju
esivos pac
ámbito de
respetar,
aso, el de
ibición de
hombre,
idad ex of

respetar,
aso, el de
ibición de
hombre,
idad ex of



se debe analizar de oficio la posible configuración de la usura, aun ante la desestimación del planteamiento litigioso a la lesión.

Ello en el entendido de que, para acoger la pretensión de reducción de interés fundada en la lesión, el deudor sí requiere que se acrediten los dos elementos que la integran (objetivo y subjetivo); mientras que respecto a la usura, puede ser analizada por el juzgador –aun de oficio– a partir de un criterio objetivo, sin perjuicio de atender a otros elementos si los advierte en las constancias de autos.

Que la interpretación conforme del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permite, a quienes suscriben un pagaré, contar con facultades para fijar de manera convencional el monto de los réditos e intereses del título que no sean usurarios, sobre la base de que en las operaciones mercantiles la fijación de ese elemento constituye un componente importante, y en ocasiones determinante, para celebrar un acto jurídico, con la posibilidad de estipular un rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título y un interés de tipo sancionatorio para el caso de que no se entregue la cantidad prometida en la fecha de vencimiento del pagaré (mora).

Que además, incorporar al sentido normativo del artículo 174 citado, la precisión de que la posibilidad de que el rédito y los intereses que deban cubrirse en el pagaré se pacte por las partes, no debe entenderse como ilimitada, sino que tiene como límite, que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo.

Que el fenómeno usurario ha dado lugar a que en los sistemas jurídicos de algunos países se adopten límites al pacto de intereses entre particulares, los cuales se fijan a partir de dos criterios: el objetivo y el subjetivo.

El criterio objetivo parte de un límite fijo, aplicable a la generalidad de los casos, éste a su vez puede ser absoluto, cuando en la norma se establece un margen concreto, una tasa determinada (por ejemplo, que se considere usura el interés pactado al cuarenta por ciento anual), o puede ser relativo cuando dicho límite está sujeto a un concepto dinámico, en el que juegan un papel relevante las condiciones existentes en el mercado, las tasas del sistema financiero, etcétera (por ejemplo, que el parámetro para afirmar la existencia de usura sea una tasa superior a la del costo anual total –CAT– o la tasa máxima fijada por los bancos en créditos personales).

El criterio subjetivo, por su parte, involucra conceptos sujetos a interpretación, y permite al juzgador un ejercicio más libre de su arbitrio judicial, a partir de las circunstancias de cada caso en particular, sin dejar de advertir los factores externos y las circunstancias económicas que pueden influir en la resolución del caso.

La referida Primera Sala sostuvo también que, en ese sentido, adoptar el criterio subjetivo permite colocar en sede judicial y a la luz de las circunstancias particulares de cada caso concreto, así como de las constancias correspondientes que obren en actuaciones de cada expediente, la determinación de oficio sobre si con el pacto de intereses fijado en el título, una parte obtiene o no un provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro como un interés excesivo, lo que atomiza el sentido del criterio, a fin de que sea el contexto de cada caso particular el que sirva de base para que el juzgador adopte la decisión concreta correspondiente sobre la calidad de usuraria o no, de la tasa de interés pactada.

Que de ahí deriva la relevancia de dejar establecido, como parte del alcance normativo del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que los intereses libremente

Es decir, que aunque tal precepto permite que las partes que suscriben un pagaré fijen los intereses libremente, la exigencia constitucional y convencional en materia de derechos humanos prohíbe que con ello una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.

Que de tal modo, corresponde al juzgador que conozca la litis relacionada con el reclamo del pago de los intereses pactados en el pagaré, la atribución de acoger de oficio para la condena, la tasa pactada, pero sólo si mediante su aplicación, acorde con las circunstancias particulares y propias del caso concreto controvertido y de los elementos que obren en autos, no provoque que una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado del préstamo.

Que así, para el caso de que acorde con las condiciones particulares, el operador jurídico aprecie de las constancias que obran en autos, elementos suficientes para generar convicción judicial de que el interés pactado por las partes en el pagaré fuere notoriamente excesivo y usurario, de oficio deberá analizar si en ese preciso asunto se verifica el fenómeno usurario, pues de ser así, la condena respectiva no podría hacerse sobre el interés pactado, sino sólo en cuanto la tasa de interés reducida (también de oficio) no resulte notoriamente excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada del juzgador y con base en las circunstancias particulares del caso y en las

ÉDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706662020746533000000000000000007ad
12/05/29 22:34:51

mente ex
stancias c
el juzgad
necesida
itera, en
bren vál
sobre lo
debe en
mentos y,
cto de lo
o modo,
que no s
o existirá
conveni
a Ley C
por que
mercantil
guía para
de una
ones se a
e entre la
e intervie
ad del a

mentos y, respecto de los otros, de modo, que no se vea existir un convenio con la Ley General de Comercio Exterior, por que el comercio exterior mercantil se rige por la guía para el comercio exterior de una parte, y las otras partes se a

e entre la
e intervie
ad del a

- e entre la
e intervie
ad del a



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- d) Monto del crédito.
- e) Plazo del crédito.
- f) Existencia de garantías para el pago del crédito.
- g) Tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación constituye un parámetro de referencia.
- h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vigencia del adeudo.
- i) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias pueden ser apreciadas por el juzgador (si es que de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que además se debe complementar con la evaluación del elemento subjetivo, es decir, calificar de manera más estricta el carácter excesivo de la tasa pactada si es que existe respecto de la persona del deudor, alguna situación de vulnerabilidad o desventaja en relación con la persona del acreedor; o bien, apreciar de manera menos estricta lo excesivo de la tasa pactada cuando no exista respecto del deudor, dato alguno sobre la vulnerabilidad o desventaja en relación con la persona del acreedor.

Que tal ejercicio judicial de oficio no debe considerarse violatorio de la garantía de audiencia de la parte acreedora en el juicio respectivo, pues por un lado, la aplicación de la ley en su sentido acorde con la Constitución Federal, al emitir una sentencia, no depende de la labor procesal de las partes, sino del resultado del proceso que deja un expediente en estado de resolución, dado que es entonces cuando el juzgador debe tomar una decisión sobre lo que ya fue expuesto por las partes. De tal

suerte que la eventual decisión de oficio sobre el carácter usurario del interés pactado en un acuerdo de voluntades que ha sido llevado a juicio, sólo deriva de los mismos elementos que las partes aportaron al procedimiento en ejercicio del derecho fundamental de audiencia que permea en todo el proceso respectivo.

De lo anterior se puede apreciar que cuando de las constancias que integran el juicio se adviertan elementos suficientes que puedan generar convicción en la persona juzgadora, de que los intereses pactados por las partes son notoriamente excesivos y usurarios, sin necesidad de recabar mayores elementos de prueba, de oficio debe analizar si en ese preciso asunto se verifica el fenómeno usurario.

También debe considerarse que, si bien es cierto que debe protegerse a la parte deudora de un abuso del acreedor, también lo es que deben tutelarse las condiciones bajo las cuales se otorgó el crédito, pues, se insiste, quien prestó pone en riesgo parte de su patrimonio al entregar la suma de dinero, por lo cual se debe tutelar también el derecho de obtener una ganancia lícita de esa operación.

Sobre ello debe señalarse que, conforme a los parámetros establecidos por la Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación, el interés legal establecido en los artículos 2395 del Código Civil Federal y 362 del Código de Comercio, no representan una base objetiva cuya comparación permita conocer si un interés convencional es o no desproporcionado, ya que no atienden al valor real del dinero, ni al rendimiento que éste puede generar, además de que dicho porcentaje, al ser fijo, no responde a las variaciones del mercado.

Luego, el uso de la **Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP)** en el análisis de la usura en intereses moratorios pactados en un pagaré se justifica toda vez que esta

establecidos en el derecho mercantil y constitucional. Al considerar los costos reales y las condiciones del mercado crediticio, se promueve la equidad en las relaciones contractuales y se evitan prácticas abusivas que puedan perjudicar a una de las partes involucradas.

En el caso, la relación jurídica entre las partes deriva de dos pagarés suscritos por el demandado el quince de diciembre de dos mil veinticuatro, por la cantidad total de *****
**** ***** ** ***** ***** ***** *****
, en los
cuales se estableció un interés moratorio pactado al ** ***** **
***** mensual, generándose una tasa anual del *** *****
* **** ** *****.

En ese sentido, para el mes de diciembre de dos mil veinticuatro, fecha en que se suscribieron los títulos de crédito accionarios, la tasa de efectiva promedio ponderada por saldo de clientes no totaleros sin promociones, tarjetas de crédito, correspondieron a las siguientes:

Títulos (pagarés)	Tasa de efectiva promedio ponderada por saldo de todos los clientes con y sin promociones, Tarjetas de crédito	Tasa de efectiva promedio ponderada por saldo de clientes no totaleros con y sin promociones, Tarjetas de crédito	Tasa de efectiva promedio ponderada por saldo de clientes no totaleros sin promociones, Tarjetas de crédito
Noviembre – Diciembre 2024	23.8588	37.6569	53.4667

Es decir, con lo anterior queda demostrado que la tasa anual de intereses moratorios pactada por las partes, correspondiente a *** ***** * ***** ** *****
anual, no resulta usuraria en
virtud de que no contraviene lo establecido en el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues es inferior a la tasa efectiva promedio



ponderada por saldo de clientes no totaleros sin promociones, tarjetas de crédito, publicada por el Banco de México.

Por tanto, lo procedente es **condenar** a la parte demandada **al pago de los intereses moratorios** generados desde la fecha en que incurrió en mora, esto es, del **dieciséis de mayo de dos mil veinticinco y hasta el pago total del adeudo**, los que deberán cuantificarse en ejecución de sentencia, mediante el incidente relativo.

SEXTO. Costas. El artículo 1084 del Código de Comercio establece que se decretará condena en costas, **cuando así lo prevenga la ley**, o cuando a juicio de la persona juzgadora se haya procedido con temeridad o mala fe.

En ese orden de ideas, en el caso concreto se actualiza la hipótesis legal prevista en la fracción III del precepto invocado, pues se intentó juicio ejecutivo y la parte demandada fue condenada a las prestaciones reclamadas.

En consecuencia, al existir disposición expresa en la ley, procede **condenar al demandado a pagar a su contraparte las costas erogadas** con motivo de la tramitación de este juicio, las que deberán liquidarse en ejecución de sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 47/99, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 78, con número de registro 193144, de rubro y texto siguientes:

“COSTAS EN JUICIOS MERCANTILES. La fracción III, del artículo 1084, del Código de Comercio, dispone

como imperativo legal que siempre será condenado en costas el que fuese vencido en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtuviese sentencia favorable, razón por la cual, aunque no se hubiese formulado petición al respecto por su contraria, el Juez de oficio debe imponer esa sanción pues con estricto apego al principio de equidad, la sola circunstancia de no haberse acreditado la procedencia de la acción ejercida en su contra, le debe generar el derecho a que le sean cubiertas. Lo anterior, en razón de que la materia de costas mercantiles, además de constituir una excepción al principio dispositivo que rige a las diversas etapas procesales que conforman a esta clase de controversias judiciales, también se rige por el sistema compensatorio o indemnización obligatoria al así encontrarse previsto expresamente en la ley, pues lo que se persigue por el legislador es el resarcir de las molestias, erogaciones y perjuicios ocasionados a quien injustificadamente hubiese sido llamado a contender ante el órgano jurisdiccional”.

SÉPTIMO. Las prestaciones materia de la condena que, en su caso, se hayan determinado en cantidad líquida y no requieren del incidente relativo, **deberá cubrirlas la parte demandada dentro del plazo improrrogable de tres días**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución, con el apercibimiento legal que, de no hacerlo, se procederá en su contra en la vía de ejecución; ello, con fundamento en los artículos 1079, fracción VI, del Código de Comercio, en relación con el diverso 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al código mercantil en cita; así como en los numerales 1346 y 1347 de este último ordenamiento.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1322, 1324, 1325, 1329 y 1390 Ter 12, en relación con el 1390 Bis 39 del Código de Comercio, se **RESUELVE:**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRIMERO. Ha sido **procedente la vía ejecutiva mercantil**
oral, en la que la parte actora ***** ** ***** ****

***** ** *****
, probó la
acción cambiaria directa; en tanto que el demandado *****
 ***** incurrió en rebeldía.

SEGUNDO. En consecuencia, se **condena** al enjuiciado
**** ***** *****, al pago de la **suerte principal**
y los **intereses moratorios** conforme a lo expuesto en esta
resolución.

TERCERO. Se **condena** a la parte demandada al pago de las **costas ocasionadas** en esta instancia, que deberán regularse en ejecución de sentencia.

CUARTO. Se otorga a la parte demandada **el plazo de tres días** siguientes al en que surta efectos la notificación de esta sentencia, para que realice el pago de las prestaciones materia de la condena que, en su caso, se hayan decretado en cantidad líquida y no requieran del incidente relativo, con el apercibimiento de proceder en su contra en la vía de ejecución.

Notifíquese a las partes, en términos del artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firma **Maria de los Ángeles Sánchez Domínguez**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, ante el Secretario **Edgar Efraín Sánchez Muñoz**, con quien actúa. Doy fe.

El suscrito **Edgar Efraín Sánchez Muñoz**, secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, especializado en juicios orales, atendiendo al proceso electrónico de firma, implementado en los sistemas de

gestión, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 Ter, del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, **certifica y hago constar**: 1. Que el expediente físico y electrónico coinciden correctamente; 2. Que se da cuenta correcta y completa a la titular con el estado procesal y las constancias que integran el presente asunto, para proceder a su resolución; 3. Que esta resolución se dicta previo análisis de las leyes aplicables vigentes según el caso y los criterios obligatorios y vigentes de la Suprema corte de Justicia de la Nación, del Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito, así como de la jurisprudencia aplicable de los Tribunales Colegiados de este Circuito; asimismo, que la sentencia que antecede fue aprobada por la titular de este órgano jurisdiccional, y posteriormente el secretario dio fe de su emisión; sin embargo, en virtud que el sistema de firma electrónica no permite que sea esta quien la imponga en primer lugar, dado que así se encuentra diseñado, es que el suscrito secretario inserta la suya antes que la titular, a manera de preautorización, pero hasta que dicha titular autorice tal resolución es que la valida y se genera la constancia electrónica que le da certeza al documento, con las evidencias criptográficas correspondientes. Lo anterior se hace constar para los efectos legales conducentes. Doy fe.

El suscrito **Edgar Efraín Sánchez Muñoz**, secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, especializado en juicios orales, **certifica y hago constar**: que la presente sentencia se firma de forma digital hasta la hora actual, dada la carga de trabajo y las múltiples audiencias que se encuentran señaladas para este día en la agenda de este órgano jurisdiccional. Lo anterior se hace constar para los efectos legales conducentes. Doy fe.

El suscrito **Edgar Efraín Sánchez Muñoz**, Secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, **hace constar**: que mediante su firma electrónica (que genera una sola evidencia criptográfica), el Secretario da fe en todas las certificaciones y oficios del presente documento digital, donde aparezca su nombre, mientras que con su firma electrónica (que genera una sola evidencia criptográfica), la titular autoriza la presente sentencia en donde aparezca su nombre. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción XI, del ACUERDO General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo. Este Acuerdo establece que la firma de la Titular de este órgano jurisdiccional cierra el proceso de firmado y encripta el documento para que no pueda ser alterado o eliminado, lo que garantiza su integridad. Además, esto valida la certificación secretarial. Conste.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

169334860_1239000041768745006.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ÉDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.20.74.65.33.00.00.00.00.00.00.00.00.07.ac		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	01/10/26 14:04:30 - 01/10/26 08:04:30		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	46 78 b1 fb ea 39 ce ee eb 7a d1 1a 33 f5 ab cf 39 00 2b c8 ed 46 fe 0a 5f df e0 40 b4 5a d6 d4 c6 ab 5a 42 39 58 6c b0 d1 d3 5e bd 26 80 8d e7 d1 30 91 d8 47 34 6e 50 0c dd 65 2f 7d d2 68 6a 20 a2 95 a5 8f 21 82 63 43 69 42 f1 61 1e 03 72 e3 87 0d 53 f7 de dd f8 83 f0 a7 2d ad a7 08 3f 87 34 e8 d1 d2 3e 3c 13 ac 35 64 2f 5d d9 cc 70 26 dd 85 c0 ec 97 ed e5 88 68 76 e5 13 af 9a 95 19 bb 96 1c 1e b4 89 da 4e 6b c0 f6 55 df 0d a9 b7 65 1e 62 57 62 3a 87 ab 65 4b fe 51 fb 0f f6 e0 19 f2 9e f3 6a 3e b1 f6 b2 55 a2 01 03 14 a1 2b c8 df 63 e4 35 22 85 1a 87 06 4e 0b ad db 3d c6 c4 a4 a9 98 f5 f5 05 d9 b4 34 eb 32 53 63 31 0d 72 10 8e 40 20 4e 8b a5 1b 8e 12 56 b4 8b b5 50 55 0e e3 fa f6 b2 69 41 7d b0 61 a6 2a 82 3b 96 3e fa e9 44 97 c1 7a 81 ef 62 84 38 42 ca 43 44 5d 0c b8 c0 fa bd ea aa e4 43 99 59 5b a0 e1 e8 dd 13 00 7f cc f1 23 46 7a a6 2b b0 ea 03 9e be 8a 4a ac 07 80 d5 af 51 65 a7 f8 05 41 32 05 5f bf 17 5f 1c 24 af 24 52 1c 02 13 b4 74 ff b8 0f ec 7a 84 bb 42 fa 19 71 e2 82 e8 7b 69 83 73 20 55 3f 85 85 c8 e6 65 e7 ec bf a5 aa 73 9a 62 29 4c ce e9 24 83 0d 38 11 72 af 34 c9 2e 21 55 8c b9 8a 16 15 e4 dd 68 05 23 b0 17 37 d3 2b af			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/10/26 14:04:30 - 01/10/26 08:04:30			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación			
Número de serie:	70.6a.66.20.20.74.65.33.00.00.00.00.00.00.00.00.07.ac			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	01/10/26 14:04:31 - 01/10/26 08:04:31			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	213619185			
Datos estampillados:	M3WvteANJqptam9J98cP7GFqyw4=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ DOMINGUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	01/10/26 14:30:50 - 01/10/26 08:30:50	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	43 a8 18 cc d4 2f f9 cc d4 92 81 bc 2b a4 71 8a 76 93 50 94 3d 0f 28 04 a6 47 33 c4 a3 ce c2 f8 7c 9d ed b9 06 32 a3 aa 94 cf ec e2 8b d7 66 9a 1d f0 8c e3 5e 82 01 85 1f 50 53 0e 12 f8 77 05 6e 2f 00 f1 e4 80 b0 80 23 95 ac 71 26 34 d5 fa 1b 72 fd 4c 59 c4 bd 78 7a c4 46 45 c8 b8 26 6f d4 1d bd aa 6a 5b c8 34 fa d4 c0 cb e0 9d 88 be c1 38 40 90 64 65 06 23 89 50 9a eb 52 5c 5c 21 58 84 56 78 7f b1 b2 a6 e7 c8 89 09 31 0b 61 5e 5e 8b d1 33 dc b0 55 3d d6 02 91 7b 14 86 13 68 eb 42 2e b8 59 12 8d c4 24 70 f8 2d da c6 ed b2 a3 29 34 e7 9c f6 8a a6 15 31 f2 a7 01 7d 58 64 44 45 1f 80 99 4f ff a8 2f 07 25 db fd 73 84 e5 4c ff b3 81 1f d1 0f 41 11 aa 9b 88 6f 62 30 e3 c6 72 25 a5 62 b9 88 ee c5 d3 54 31 8f d2 50 c1 e6 b8 0a ad 13 00 90 9a 43 51 fa ca f0 11 d1 72 fa f6 7d 76 72 9f d8 8d 44 70 f0 ae 98 a4 96 3b b3 39 5a 34 26 df 6b 61 fa bc c3 26 31 0f 02 8e 92 a6 10 98 46 7e c7 13 bd f5 c3 a9 09 19 da 83 cf fc 14 51 84 2f 05 c9 b2 0e e7 cd 90 56 fb 83 4f 9f 20 59 b7 fe e9 8e 8e d8 ea 39 67 b3 2b ac 13 b1 53 4e c6 be d6 43 b8 6f a0 7d 19 48 7f 1d 0a 27 84 3d b5 0c 84 c4 d4 b1 da 50 2c fc 9e fe 9a 04 39 fe be 9b 02 3a 47 37 0c 0e f3 3e 83 db			
OCSF				
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/10/26 14:30:51 - 01/10/26 08:30:51			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	01/10/26 14:30:51 - 01/10/26 08:30:51			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	213623285			
Datos estampillados:	NWTyZSc253+/uSS4gkxHge0AkEM=			

El uno de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Édgar Efraín Sánchez Muñoz, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.